



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 451 -2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de Oficina de Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 26 AGO. 2013

VISTOS;

La Hoja de ruta N° 016697 recibida con fecha 05 de julio del 2013, presentada por don **CIRILO TAPE CHOQUE** con domicilio legal en Las Camelias N° 176 Urbanización Vipol (Frente al Colegio Policial Ingunza) Callao mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 208-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, y el Informe Legal N° 036-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 208-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente, para que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio ubicado en la Manzana K Lote 6 Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F Barrio X de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida N° P01065401 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; e improcedente la acumulación de procedimientos, al no haber acreditado el recurrente la probable irreparabilidad del perjuicio inminente al que se vería sometido en caso de no acceder a su pretensión cautelar.

Que, mediante Hoja de Ruta N° 016697, recepcionada con fecha 05 de Julio del 2013, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 208-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, que declara improcedente la medida cautelar solicitada por el recurrente destinada a que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio sub materia, y se declare procedente la acumulación de procedimientos, basando su recurso en que el referido escrito cautelar ingresó con fecha 16 de marzo del año en curso, y que se le asignó el expediente N° 485-2010, cuando le correspondía el año 2013, siendo un imposible asignar un número antes de su postulación, porque debió consignarse el expediente del año 2013, y no del 2010, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución impugnada;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante al decimo sexto día, notificada la Resolución Jefatural N° 208-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, según cargo de notificación de fecha 11 de junio de 2013; siendo que el plazo de Ley de quince (15) días hábiles siguientes de notificada, empero aplicando supletoriamente el Cuadro General de término de la distancia aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de fecha 06 de noviembre del año 2000, en lo referente a los términos de distancia de la Corte Superior del Callao que establece 2 días respecto a la ciudad de Huancavelica, el escrito de la referencia se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, la administración absuelve la alegación formulada por el impugnante, en el sentido que la supuesta nulidad que aduce el recurrente no es tal, por cuanto no se encuentra contemplada como causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, además que la nulidad de la Resolución Jefatural N° 215-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, debe ser interpuesta como recurso de apelación, puesto que todo pedido de Nulidad debe ser planteado mediante este medio impugnatorio, y será resuelto por el Superior Jerárquico, en aplicación del artículo 11°, incisos 11.1° y 11.2° de la Ley N° 27444°.





451

CONFIRMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, dichos numerales del citado dispositivo legal señalan: "11.1°: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Así mismo el artículo 11.2 de la citada ley establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Por lo que corresponde desestimar la nulidad deducida por la impugnante.

RODRIGUEZ DE LA CRUZ
Director de Archivo

Dando respuesta al primer otrosí del escrito de reconsideración del recurrente: Téngase presente. Al segundo otrosí del referido escrito: Estando a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley 27444 que no establece dicho tramite, No Ha Lugar a lo pedido. Al Tercer Otrosí del citado escrito: Téngase presente;

Que, Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se debe de basar sobre la presentación de nueva prueba, referido a los hechos referidos al acto administrativo cuestionado, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse.

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado CIRILO TAIBE CHOQUE en contra de la Resolución Jefatural N° 208-2013-GRC-/GA-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Junio de 2013, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la recurrente para que se emita una resolución reconociendo su derecho a la propiedad sobre el predio sito en la Manzana K Lote 6 Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F Barrio X de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida N° P01065401 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; así como declaró improcedente la acumulación de procedimientos, debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar la presente resolución con la copia de la presente resolución, al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Especial Nuevo Pachacutec

